

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2018-00474-00

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar, incoada al interior del presente asunto.

Estando el proceso suspendido atendiendo lo decretado en proveído calendado mayo 24 de 2023, (Reg. 19), hasta el 17 de agosto de igual anualidad, se allega al correo institucional de este despacho judicial, memorial suscrito por los apoderados de las partes, mediante el cual solicitan se levante la medida cautelar que recae sobre el inmueble objeto de la litis.

Al respecto, es necesario remitirnos a las normas que se van a invocar y que sirven de sustento para proferir la decisión que en derecho corresponda.

El artículo 163 del Código General del Proceso, prevé en su parte pertinente:

*“...Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. **También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten...**”* (negrilla por el juzgado).

El artículo 597 ibídem, establece:

“...Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa...”

Entonces para levantar la suspensión del proceso, se exige: i) que las partes lo pidan de común acuerdo; para el levantamiento de la medida cautelar basta con que: ii) se solicite por quien pidió la medida, y para que no haya condena en costas, iii) que las partes así lo hayan convenido. Sin embargo de lo expuesto, hay que tener en cuenta que el artículo 592 ibídem, dispone la inscripción obligatoria de la demanda para esta clase de procesos, lo que no obsta para que, de solicitarlo conjuntamente las partes, pueda efectuarse el levantamiento, advirtiendo eso sí, que de no cumplirse el acuerdo por las partes y de ser necesaria la reanudación del trámite, deberá emitirse nuevamente la medida como requisito para su continuidad. Por tanto, en virtud a que se presenta un claro ejemplo de la autonomía de las partes, que han decidido arreglar sus controversias extrajudicialmente, y para ello, la demandada ejerció su derecho de comprar a la demandante la parte que a

ella le corresponde como comunera propietaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **50N – 950067**, aportando el documento debidamente suscrito de promesa de compraventa, se accederá a lo solicitado. En relación con la suspensión del proceso, dentro de las solicitudes conjuntas, está la reanudación del mismo, y la no condena en costas en clara aplicación de los artículos 163 y 597 del Código Procesal.

Considerando este despacho, que es procedente acceder a las peticiones elevadas, se dispone:

PRIMERO: REANUDAR el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del Código General del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **50N – 950067** de esta ciudad. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

TERCERO: Sin condena en costas, por así haberlo convenido.

CUARTO: Se exhorta a las partes, que oportunamente se informe a este despacho sobre la terminación del proceso.

Notifíquese



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 115 del 14-ago-2023

()

Gss